

**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

No. 018-2011

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, publicada en Registro Oficial 483 del 2 de mayo de 1983, dispone que los montos máximos de las garantías por beneficiarios serán fijados periódicamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, crea el fondo nacional de garantías, de carácter público, para facilitar el acceso de las MIPYMES al financiamiento de sus actividades, el cual formará parte del sistema de garantía crediticia del Ecuador, bajo la regulación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 9 de la Sección I "Constitución y patrimonio", del Capítulo XI "Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del Sistema de Garantía Crediticia", del Título I "De la constitución", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, señala que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, el Directorio del Banco Central del Ecuador fijará los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible;

Que, mediante Regulación No. 163-2008, publicada en el Registro Oficial No. 379 de 11 de julio de 2008, el Directorio del Banco Central del Ecuador modificó el Capítulo I "Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto, Libro I de la Codificación de Regulaciones de la Institución, estableciendo, entre otros aspectos, que el monto máximo de las garantías por beneficiario es 25.000 dólares de los Estados Unidos de América;

Que, es necesario adecuar las regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, relativas al Sistema Nacional de Garantía Crediticia, a fin de posibilitar el mejor funcionamiento de este mecanismo;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyanse los artículos 2 y 3 del Capítulo I "Límites Aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto "Normas Especiales sobre Crédito", del Libro I "Política Monetaria - Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página dos  
Regulación No. 018-2011

"Artículo 2.- Ningún beneficiario del Sistema de Garantía Crediticia podrá ser garantizado por montos que en su totalidad superen 200.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Dichos beneficiarios podrán ser garantizados para nuevas operaciones crediticias. No podrán remplazar garantías vigentes en el sistema financiero nacional durante la vigencia de la nueva operación.

Adicionalmente, dichos beneficiarios deberán pertenecer al segmento Microcrédito o al subsegmento Productivo PYMES, de conformidad con el artículo 8 del Capítulo VIII "Disposiciones Generales", del Título Sexto "Sistemas de Tasas de Interés", del presente Libro I de la presente Codificación de Regulaciones.

Artículo 3.- El monto máximo de garantía que cubra el Sistema de Garantía Crediticia será igual al límite establecido por la ley respectiva y su reglamento. Las garantías serán autoliquidables para lo cual se instrumentarán a través del Sistema de Cobros Interbancario".

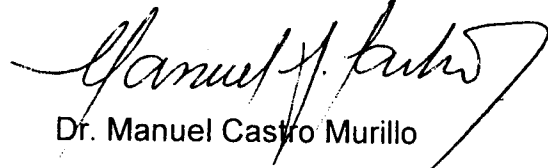
**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero de 2011.

EL PRESIDENTE

  
Ecón. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL

  
Dr. Manuel Castro Murillo